

CBS

Colegio Bautista Shalom



Derecho Mercantil y Nociones del Derecho Laboral

Sexto PCOC PFS

Primer Bimestre

Contenidos

ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL

- ✓ CONCEPCIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL DERECHO MERCANTIL.
- ✓ AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL.
- ✓ FACTORES QUE AYUDARON A SEPARAR EL DERECHO CIVIL DEL MERCANTIL.

DERECHO MERCANTIL

- ✓ CLASIFICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL.

SOCIEDADES MERCANTILES

- ✓ OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES.

BANCA Y CRÉDITO

RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

- ✓ DERECHO EMPRESARIAL.
- ✓ DERECHO ECONOMICO.
- ✓ RELACIONES DEL DERECHO COMERCIAL.
- ✓ CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- ✓ CON EL DERECHO REGISTRAL.
- ✓ CON EL DERECHO NOTARIAL.
- ✓ CON EL DERECHO CIVIL.
- ✓ CON EL DERECHO PENAL.
- ✓ CON EL DERECHO PROCESAL PENAL.
- ✓ CON EL DERECHO LABORAL.
- ✓ CON EL DERECHO TRIBUTARIO.
- ✓ CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

EL COMERCIO Y LA SOCIEDAD CONSTITUÍDA EN GUATEMALA

- ✓ EL COMERCIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.
- ✓ COMERCIANTE INDIVIDUAL Y SOCIAL.
- ✓ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.
- ✓ REGISTRO MERCANTIL.
- ✓ PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN GUATEMALA.
- ✓ PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD.
- ✓ CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES.
- ✓ SOCIEDAD IRREGULAR Y DE HECHO.
- ✓ ORGANOS DE LA SOCIEDAD.
- ✓ CAPITAL SOCIAL.
- ✓ SOCIEDADES MERCANTILES EN PARTICULAR.
- ✓ SOCIEDAD COLECTIVA, COMANDITA.
 - SIMPLE.
 - POR ACCIONES.
- ✓ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- ✓ SOCIEDAD ANÓNIMA.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

- ✓ DISOLUCION PARCIAL.
- ✓ DISOLUCION TOTAL.
- ✓ LIQUIDACIÓN.

LA EMPRESA MERCANTIL

- ✓ DENOMINACIÓN.
- ✓ CONCEPTO DE EMPRESA MERCANTIL.
- ✓ NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA MERCANTIL.
- ✓ ELEMENTOS DE LA EMPRESA MERCANTIL.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- ✓ REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARCAS

- ✓ CLASES DE MARCAS.
- ✓ REQUISITOS.
- ✓ NOMBRE COMERCIAL.
- ✓ EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA.
- ✓ INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.
- ✓ COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- ✓ PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, OPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA.
- ✓ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- ✓ PATENTES DE INVENCIÓN.

FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

NOTA: conforme avances en tu aprendizaje tu catedrático(a) indicará la actividad o ejercicio a realizar. Sigue sus instrucciones.

CONTENIDO EMPIEZA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

POR ESTÉTICA DEL DOCUMENTO

ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil, como rama del derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas. Ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización. Ciencias como la Historia, la Sociología o la Antropología, nos enseñan que el hombre, en los iniciales estadios de su vida, satisfacía sus necesidades con los bienes que la naturaleza le proporcionaba de manera espontánea; y si más tarde puso en práctica sus facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba, el producto de sus actos creadores no tenía más objeto que llenar necesidades de su núcleo familiar o del reducido grupo al que pertenecía. En otras palabras, producía para su consumo y sin ningún propósito de intercambio.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir el desarrollo de la civilización: la progresiva división del trabajo. Este fenómeno histórico, ampliamente planteado por Federico Engel en su obra "El origen de la Familia, de la Propiedad y del Estado" va a condicionar relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir el derecho mercantil. Por esa división apareció el "mercader" que, sin tomar parte directa en el proceso de la producción, hace circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor. Así surge el profesional comerciante; y así también la riqueza que se produce adquiriendo la categoría de "mercancía" o "mercadería", en la medida en que es elaborada para ser intercambiada; para ser vendida.

Los satisfactores tienen entonces, un valor de cambio y se producen con ese objeto. En principio, ese intercambio era de producto por producto, por medio del trueque. Pero, cuando apareció la moneda como representativa de un valor, se consolidaron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.

CONCEPCIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL DERECHO MERCANTIL

El concepto del derecho mercantil no tiene unidad en la doctrina, porque para elaborarlo se han tomado en cuenta diferentes elementos que se encuentran en las relaciones del comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan.

Concepción subjetiva: el derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional. Se le conoce como subjetivo porque el elemento principal a tomar en cuenta es el sujeto que interviene en el movimiento comercial.

Concepción objetiva: el derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio. Se le denomina concepción objetiva por el hecho de que toma en consideración los actos objetivos del comercio, es decir, la entrega o recepción de un objeto y no analiza a quienes los intercambian. La ley mercantil ya no se refería exclusivamente a los sujetos, sino que se refería a una serie de relaciones jurídicas tipificadas por el código como "mercantiles", cualquiera fuera el sujeto que resultara dentro de las mismas. Los actos o negocios que la ley califica como mercantiles venían a ser la materia jurídica mercantil.

AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL

El derecho romano no generó el derecho mercantil autónomo, ellos crearon el Jus Civile, que era un derecho destinado a normar la actividad privada de los ciudadanos, fuera o no de carácter mercantil. En Roma no existió la división entre derecho civil y derecho mercantil.

Es en la Edad Media donde surge la diferencia de las dos ramas de derecho privado, fue en esa época donde nació la burguesía comerciante. La irrupción de esta clase social en la composición de la sociedad marca una etapa transformadora en todo lo que le rodea y su poder de inducir cambios radica en la riqueza comercial. La monarquía estimula a los comerciantes en su función y allí es donde nace el derecho mercantil. Algunos de los aportes importantes de esta etapa: letra de cambio, la consolidación de diversos tipos de sociedades mercantiles, fomento del contrato de seguro, inicio del registro mercantil, etcétera. Pero lo más importante es que el derecho mercantil se transformó en un derecho autónomo del derecho civil.

FACTORES QUE AYUDARON A SEPARAR EL DERECHO CIVIL DEL MERCANTIL

El origen de la codificación varía del derecho civil al mercantil. La ley mercantil siempre deviene de lo empírico, de lo fáctico, de las prácticas comerciales que preceden al concepto teórico. En cambio, el derecho civil postula exigencias de una profunda cohesión en la sistematización de los conceptos más generales.

El derecho mercantil tiende a ser internacional.

La existencia de los llamados títulos de crédito: sólo pueden funcionar dentro de un derecho flexible, rápido y poco formalista como el derecho mercantil. Los negocios a distancia provocan problemas que el derecho civil no resuelve. La apertura de crédito que los facilita, sí está prevista en lo mercantil.

Los negocios mercantiles se desarrollan en masa, a diferencia de los civiles que generalmente son aislados.

DERECHO MERCANTIL

Es el conjunto de principios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio (concepto objetivo).

Derecho Mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

El Derecho Mercantil tiene como **principios**:

1. La buena fe.
2. La verdad sabida.
3. Toda prestación se presume onerosa.
4. Intención de lucro.
5. Ante la duda debe favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.

Tiene como **características**:

1. Es poco formalista (formalidad relegada a la mínima expresión).
2. Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar.
3. Adaptabilidad (el comercio cambia día a día).
4. Tiende a ser internacional.
5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico.

Son **cosas mercantiles**:

1. Los títulos de crédito.
2. La empresa mercantil y sus elementos.
3. Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

La Forma Tradicional: con fines académicos la postulación de la clasificación tradicional del derecho mercantil se distingue de la sig., forma:

Actos Comerciales: es el intercambio de bienes, valores y servicios entre dos o más personas naturales y jurídicas.

En todo acto de comercio o transacción encontramos la parte real y la parte financiera, la parte real constituye el objeto mismo de la transacción, como una computadora, un perfume, reloj etc. Por otro lado la parte financiera es el valor monetario que se paga o recibe por la parte real de la transacción.

Los Actos de Comercio tienen dos funciones claramente establecidas, por un lado delimita la materia objeto del derecho comercial y, por otro, es fuente de obligaciones que son mercantiles por emanar de un acto de comercio. Empero, realmente es una misma función, pues de los actos de comercio emanan obligaciones, por lo cual, el derecho mercantil es predominantemente un derecho de obligaciones.

Además, por actos de comercio se entiende que son las operaciones que el ordenamiento jurídico somete, más que a las normas del derecho privado común, a las normas especiales del derecho comercial.

Comerciantes Personas Físicas: en términos generales, la persona que se dedica habitualmente al comercio. También se denomina así al propietario de un comercio. En derecho mercantil el término "comerciante" hace alusión a su materia de estudio subjetiva, es decir a las personas que son objeto de regulación específica por esta rama del Derecho. En este sentido, son comerciantes las personas que, de manera habitual, se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles ("actos de comercio"). La habitualidad constituye un elemento esencial de la definición: no toda persona que realice un acto de comercio ocasional (por ejemplo, quien compra en una

tienda) se constituye en comerciante, sino que sólo es considerado comerciante desde la perspectiva del Derecho Mercantil quien se dedique al comercio de forma habitual.

SOCIEDADES MERCANTILES

La **sociedad mercantil** o **sociedad comercial** es aquella sociedad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se diferencia de un contrato de sociedad civil.

Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que, contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas solamente serán percibidos por los socios.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

Son aquellas características preestablecidas en contratos comerciales de los cuales deben cumplirse y se dan de carácter obligatorio.

Títulos de Crédito: un título de crédito, también llamado título valor, es aquel *"documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"*. De la anterior definición se entiende que los títulos de crédito se componen de dos principales partes: el valor o clase de rifle que consignan y el título o soporte material que lo contiene, resultando de esta combinación una unidad inseparable.

Esta figura jurídica y comercial tendrá diferentes lineamientos según el país o el sistema jurídico en donde se desarrolle y legisle.

Operaciones de Crédito: las operaciones de crédito son las operaciones más comunes que hacen las entidades financieras, y se trata de prestar recursos a sus clientes (como créditos, tarjetas de crédito, préstamos...), acordando con los clientes una retribución que pagarán en forma de interés, o bien que el cliente realice inversiones (fondos, depósitos...) para obtener un porcentaje de rentabilidad.

Las operaciones de crédito entonces se pueden dividir en:

Operaciones de crédito activas: (la entidad presta los recursos y obtiene el beneficio del interés a cambio).

- ✓ Operaciones de préstamos.
- ✓ Operaciones de préstamo hipotecario.
- ✓ Tarjetas de crédito.
- ✓ Avaluos.
- ✓ Garantías.
- ✓ Leasing.

Operaciones de crédito pasivas: (el cliente presta el dinero a la entidad bancaria, y éste recibe a cambio una rentabilidad).

- ✓ Depósitos de ahorro.
- ✓ Cuentas Remuneradas.
- ✓ Fondos de inversión.
- ✓ Plazo de fijo.
- ✓ Cuentas de Ahorro.

Por último, dentro de las **operaciones bancarias de crédito** se encuentran las denominadas **neutras**, en las que la entidad bancaria, ni el cliente, no reciben beneficio alguno.

Quiebra y suspensión de pagos: se denomina suspensión de pagos o cesación de pagos, a la situación concursal en la cual un empresario o una sociedad mercantil se encuentra cuando no puede pagar la totalidad de las deudas que tiene con sus acreedores por falta de liquidez o dinero en efectivo. Es un procedimiento que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores, bajo supervisión judicial, sobre el modo en que se pagará.

Se denomina suspensión de pagos o cesación de pagos, a la situación concursal en la cual un empresario o una sociedad mercantil se encuentran cuando no puede pagar la totalidad de las deudas que tiene con sus acreedores por falta de liquidez o dinero en efectivo. Es un procedimiento que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores, bajo supervisión judicial, sobre el modo en que se pagará.

La diferencia con la quiebra se encuentra en que, en la suspensión, el deudor tiene suficientes activos para hacer frente a sus deudas, pero sus activos no son lo suficientemente líquidos. Por ejemplo, puede tener inmuebles o activos fijos por un valor superior a sus deudas, pero no puede pagar esas deudas vencidas en el momento. Por eso también se dice que la suspensión de pagos es una situación concursal temporal, mientras que la quiebra es definitiva.

BANCA Y CRÉDITO

Banca o sistema bancario, conjunto de instituciones que permiten el desarrollo de todas aquellas transacciones entre personas, empresas y organizaciones que impliquen el uso de dinero.

Dentro del sistema bancario podemos distinguir entre banca pública y banca privada que, a su vez, puede ser comercial, industrial o de negocios y mixta. La banca privada comercial se ocupa sobre todo de facilitar créditos a individuos privados. La industrial o de negocios invierte sus activos en empresas industriales, adquiriéndolas y dirigiéndolas. La banca privada mixta combina ambos tipos de actividades y el crédito es un préstamo en dinero donde la persona se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho préstamo más los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiera.

RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

DERECHO EMPRESARIAL

Frente a tal diversificación de las normas del derecho comercial es que nace otra disciplina dentro del derecho a la cual se le denomina derecho empresarial que desarrolla ramas del derecho como el derecho laboral, el derecho tributario, el derecho societario, el derecho cambiario, el derecho concursal, derecho penal de la empresa, derecho industrial, derecho aduanero, entre otras ramas del derecho, que en la actualidad cada vez alcanza mayor importancia.

Por lo cual es necesario precisar que el derecho comercial no tiene el mismo campo de estudio que el derecho empresarial, ya que éste abarca al derecho privado y algunas áreas del derecho público () (por ejemplo el derecho penal económico) y del derecho social, lo que no ocurre con el derecho comercial, ya que éste último sólo abarca áreas del derecho privado.

DERECHO ECONOMICO

Para Guillermo Cabanellas el derecho económico es la colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza; y el mismo autor precisa que como partes del mismo se consideran: a) el derecho industrial, b) el derecho agrario, y c) el derecho del trabajo o laboral.

Para Jorge Witker el derecho económico es el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías sustancialmente de derecho público que, inscritas en un orden público económico plasmado en la Carta Fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país. Es decir, el campo de estudio del derecho empresarial no es el mismo que el campo de estudio del derecho económico, sin embargo, son muy confundidos por parte de los abogados y algunos autores.

RELACIONES DEL DERECHO COMERCIAL

El derecho comercial es una rama del derecho privado que tiene sus propias normas, sin embargo, en su aplicación se relaciona con otras ramas del derecho conforme se detalla a continuación.

CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho comercial se relaciona con el derecho procesal civil por que es necesario tener en cuenta el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial para la tramitación de los procesos establecidos en la Ley General de Sociedades y la Ley de Títulos Valores.

CON EL DERECHO REGISTRAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho registral porque es necesario tener en cuenta el Reglamento del Registro de Sociedades del 2001 para la inscripción de las Sociedades y para la inscripción de los aportes a favor de las sociedades. Lo mismo ocurre cuando se solicita la inscripción de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. También es necesario tener en cuenta las normas registrales para la inscripción de las garantías reales inscribibles que garanticen la emisión de obligaciones.

CON EL DERECHO NOTARIAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho notarial porque para la constitución por escritura pública de Sociedades o Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es necesario tener en cuenta la Ley del Notariado. También es necesario tener en cuenta la Ley del Notariado para la tramitación de los protestos de los títulos valores sujetos a protesto, conforme a los artículos 75 al 77 de la Ley del Notariado.

CON EL DERECHO CIVIL

El derecho comercial se relaciona con el derecho civil por que algunas disposiciones del Código Civil son necesarias para el derecho comercial. Por ejemplo, el artículo I del Título Preliminar es aplicable al derecho comercial en el cual se regula las reglas para la derogación de las normas. El Código Civil también es necesario tener en cuenta para los efectos del pago en los contratos que celebre la sociedad, empresa individual de responsabilidad limitada o comerciante y lo mismo ocurre para tener en cuenta los efectos de los aportes. El Código Civil también es necesario tener en cuenta para la celebración de contratos regulados por el Código Civil y para la constitución de derechos reales por la sociedad, empresa individual de responsabilidad limitada o persona natural o derechos reales constituidos a favor de la sociedad, empresa individual o persona natural.

CON EL DERECHO PENAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho penal por que algunas disposiciones del Código Penal son de especial importancia para el derecho comercial como las normas que prevén y sancionan el libramiento indebido de cheques y otros delitos.

CON EL DERECHO PROCESAL PENAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho procesal penal por que para la tramitación de los procesos de libramientos indebidos de cheques y otros procesos penales es necesario tener en cuenta el Código de Procedimientos Penales y los artículos vigentes del Código Procesal Penal.

CON EL DERECHO LABORAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho laboral por que para el derecho comercial son necesarias las disposiciones del derecho laboral para determinar el régimen laboral y los beneficios sociales de los trabajadores de las sociedades, empresas individuales de responsabilidad limitada o de personas naturales.

CON EL DERECHO TRIBUTARIO

El derecho comercial se relaciona con el derecho tributario por que las normas del derecho tributario son necesarias para solicitar el Registro Único de Contribuyentes para determinar en que categoría de impuesto a la renta se ubican a cada sociedad, cada empresa individual de responsabilidad limitada y cada persona natural. También es necesario tener en cuenta las normas tributarias para determinar el monto a pagar por cada tributo a que se encuentre afecta la sociedad, la empresa individual de responsabilidad limitada o la persona natural que actúe como deudor tributario.

CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho comercial se relaciona con el derecho constitucional porque el artículo 71 de la constitución política peruana de 1993, establece que, en cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. En el segundo párrafo del mismo artículo se establece que dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder,

en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

EL COMERCIO Y LA SOCIEDAD CONSTITUÍDA EN GUATEMALA

EL COMERCIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El artículo 43 de la Constitución es el que centraliza este tema, indicando que: Se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

El comerciante social e individual:

En principio, debe establecerse que en la conciencia común se tiene la idea de que un comerciante es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios. Ahora bien, la idea doctrinaria y la legal rebasan al simple intermediario para darnos una concepción más amplia del comerciante. Hay dos clases de comerciantes: comerciantes individuales y comerciantes sociales. Los primeros como el texto lo indica, son las personas individuales cuya profesión es el tráfico comercial; y los segundos, las sociedades mercantiles.

Concepto de Comerciante Individual:

El comerciante individual es el sujeto que ejercita una actividad en nombre propio y con finalidad de lucro, mediante una organización adecuada. Lo que caracteriza al comerciante que ejercita actos de comercio, de aquel que no es comerciante, pero si realiza actos de comercio, es la habitualidad, es decir, el comercio es el medio de vida.

Concepto de Comerciante Social:

Son comerciantes sociales, las sociedades organizadas bajo la forma mercantil, con calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto; y, quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refiera a la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios, la banca, seguros y fianzas.

a) Duración:

El plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse por los plazos siguientes: POR PLAZO DETERMINADO: cuando se fija el momento en que la sociedad finalizará su actividad, aunque los socios pueden prorrogarlo; POR PLAZO INDEFINIDO: cuando los socios no señalan el momento de finalización de la actividad.

b) Razón y Denominación Social:

La razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda que corresponde al tipo de sociedad mercantil de que se trate ; En la sociedad colectiva : y Compañía Sociedad Colectiva que podrá abreviarse, y Cía. S. C. ; En la Sociedad en Comandita Simple : y Compañía, Sociedad en Comandita, la que se abreviará y Cía. S. en C. ; y la sociedad en comandita por acciones : y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, que podrá abreviarse, y Cía. , S.C.A.

La Denominación Social: ésta que es propia de la sociedad anónima, pero que es alternativa a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que puede formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse: S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

RESUMIENDO:

La Sociedad Colectiva

= Razón Social;

La Sociedad en Comandita Simple	= Razón Social;
La Sociedad de Responsabilidad Limitada	= Razón Social o Denominación Social;
La Sociedad Anónima	= Denominación Social;
La Sociedad en comandita por Acciones	= Razón Social.

c) Nacionalidad:

Consiste en identificar a una sociedad como originaria del país en donde se ha formado. En Guatemala no se reconoce la nacionalidad de las sociedades, sólo se habla de las sociedades constituidas en Guatemala o en el extranjero.

d) Domicilio:

Es el lugar donde tenga su asiento principal la sociedad y debe determinarse en la escritura pública de constitución de la misma. En caso de que existan agencias o sucursales de la sociedad, las sedes de éstas se considerarán el domicilio de la misma, aun cuando se encuentren en lugares distintos del domicilio social, para los efectos legales de los actos o contratos que las agencias o sucursales celebren o ejecuten.

e) Objeto Social:

Es la actividad que realiza la sociedad y debe de ser: lícito, posible y determinado.

Elementos personales:

Los constituyen las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio y cuando la actividad se hace en colectivo son denominados socios. Para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios.

Objeto del contrato social:

El objeto del contrato de sociedad es el conjunto de obligaciones de los socios, deberes que hacen al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad mercantil. Este es diferente al fin social y al objeto social.

a) Aportaciones Dinerarias:

Es la forma más común de hacer los aportes de capital y consiste en la entrega de dinero en efectivo en la cantidad, forma y plazo pactado en la escritura social;

b) Aportaciones No Dinerarias:

El aporte no dinerario puede ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria; no aceptándose como tal la simple responsabilidad del socio, que se daría, por ejemplo, en el caso de que se conviniera en forma simple que un socio aporte sólo un compromiso de responder de las obligaciones sociales, lo que no es permitido por la ley porque sería un aporte ficticio.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL**Registro mercantil:****A) Concepto:**

Institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, que da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por él autorizados.

B) Principios:

1. **DE INSCRIPCION:** lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros una vez inscritos;
2. **PUBLICIDAD:** provoca como efecto que lo que consta en el registro es lo que puede afectar a terceros;
3. **DE FE PUBLICA:** acorde con este principio lo escrito en un registro se tiene como una verdad legal;
4. **DE ROGACION:** el registrador actúa a petición de parte;
5. **DE DETERMINACION:** la actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de la inscripción;
6. **DE LEGALIDAD:** todo acto registral se hace sobre la base de un documento, que en principio se cree legal, y que provoca la actividad registral;
7. **DE PRIORIDAD:** es el que se refiere primero en tiempo primero en registro, lo cual da efectos en la publicidad registral; y,
8. **DE TRACTO SUCESIVO:** el transferente de hoy es el adquirente de ayer; y, el titular inscrito es el transferente de mañana.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN GUATEMALA

- a) Autorización de la Escritura Pública por el Notario, según el artículo 1730 del Código Civil, 46 del Código de Notariado; y los que correspondan del Código de Comercio, según la sociedad de que se trate;
- b) Dentro del mes siguiente a la autorización debe presentarse el testimonio al Registro Mercantil, solicitando su inscripción. Si se trata de sociedades que necesiten autorizaciones previas estas deben ser acompañadas;
- c) Si la escritura cumple con los requisitos legales, el registrador mercantil hace una inscripción provisional y ordena se publiquen los edictos como lo indica la ley;
- d) Si no hubo objeción de terceros se ordena la inscripción definitiva, acto registral que tiene efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional;
- e) Inscrita definitivamente la sociedad, es razonado el testimonio y se extiende la patente de comercio por parte del registrador.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD

La personalidad jurídica de una empresa mercantil es distinta a la de los socios y nace en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil.

CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES**a) POR LA IMPORTANCIA DEL CAPITAL APORTADO:**

a.1. Sociedad Personalista: que son aquellas en que lo más importante es la calidad personal del socio, por ejemplo: la Sociedad Colectiva.

a.2. Sociedad Capitalista: en la cual lo más importante es el capital aportado;

b) POR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:

b.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada: en la que los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones y no son afectados en su patrimonio personal;

b.2. Sociedades de Responsabilidad Ilimitada: son aquellas en que los socios responden hasta con su patrimonio personal.

c) POR LA FORMA DE APORTAR EL CAPITAL:

c.1. Sociedades por Aportaciones: en estas el aporte de capital es variado y no tiene uniformidad;

c.2. Sociedades por Acciones: son aquellas en que el capital se representa por títulos o acciones.

d) POR LA MUTABILIDAD O INMUTABILIDAD DEL CAPITAL:

d.1. Sociedades de Capital fijo: se llaman así porque para otorgar un aumento o disminución del capital debe cumplirse un procedimiento formal, que consiste en el otorgamiento de Escritura Pública registrada en donde corresponda;

d.2. Sociedad de Capital Variable: son las que no necesitan del procedimiento antes indicado para lograr el aumento o disminución de su capital.

SOCIEDAD IRREGULAR Y, DE HECHO

a) Sociedad Irregular: son las que actúan frente a terceros, teniendo escritura de constitución, pero sin encontrarse inscritas en el Registro Mercantil;

b) Sociedades de Hecho: son aquellas que actúan como sociedades y ni siquiera tienen Escritura de constitución, por lo que sus socios son totalmente responsables.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

a) Asamblea y Juntas: es el órgano supremo de la sociedad, tiene la capacidad de disponer sobre la existencia o no de la misma;

b) Administración: es el llamado también poder ejecutivo, es la responsable de ejecutar la voluntad social y tiene la representación legal de la sociedad, puede ser ejercida por una o más personas.

c) Fiscalización: es el órgano que vigila, controla y fiscaliza la actuación de los administradores y es un derecho irrenunciable de los socios.

CAPITAL SOCIAL**A) Concepto:**

El capital social es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido. Es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma.

B) Patrimonio Social:

El patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica de la empresa.

C) Principios que Rigen al Capital Social:

C.1. DE DETERMINACION: el capital debe estar determinado en la escritura social y fijado con precisión.

C.2. DE DESEMBOLSO MÍNIMO: del capital estipulado en la escritura, una parte debe estar pagada efectivamente. En Guatemala, ese pago mínimo es del 25% del capital suscrito, y en todo caso no puede ser inferior a Q 5,000.00

C.3. DE INTEGRACIÓN: llamado también principio de estabilidad de capital y consiste en que debe mantenerse invariable en sus valores, inicialmente pactados y que para pedir modificaciones es necesario desarrollar un procedimiento formal.

C.4. DE EFECTIVIDAD: el capital debe ser efectivamente pagado o comprometido y no debe ser ficticio.

C.5. DE UNIDAD: consiste en que el capital, aunque se haya dividido en acciones o aportaciones debe entenderse que constituye una unidad económica y jurídica.

D) Clases de Capital social:**D.1. Fundación:**

Toda sociedad mercantil que inicia sus operaciones debe contar con un capital mínimo efectivamente pagado.

D.2. Autorizado:

Es la suma máxima que una sociedad puede emitir en acciones sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El cual puede estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad.

D.3. Suscrito:

Al constituirse una sociedad debe hacerse constar el capital suscrito, que es el monto que, en un momento dado, los socios deben pagar por las acciones adquiridas o las aportaciones indicadas el cual debe ser el 25% del valor nominal o aportación de dichas acciones. Es el capital por los socios aportado. Esta norma se aplica a todas las sociedades excepto a la de responsabilidad limitada, ya que aquí el pago debe ser íntegro.

D.4. Integrado:

Es el capital que se mantiene en sus valores iniciales y que ha sido consignado en la escritura y sólo puede modificarse mediante procedimiento previsto en la ley. Es el llamado capital fijo.

D.5. Inicial o Patrimonio Neto:

Es el valor que ha sido efectivamente pago por los socios por concepto del valor total o parcial de sus acciones. Es conocido como capital pagado al momento de constituirse la sociedad.

D.6. Variable:

Es el capital susceptible de aumento por aportaciones de los socios o por admisión del nuevo socio, y de la disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las contenidas en la Escritura Social. En Guatemala no existe el capital variable. Es una figura que se puede aplicar a las cooperativas.

SOCIEDADES MERCANTILES EN PARTICULAR**1. Sociedad Colectiva:****Concepto:**

Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente.

Órganos:

- a) De soberanía:** en esta sociedad la voluntad social se expresa por medio de la Junta General de Socios, la que toma las resoluciones que le corresponden de conformidad con la ley y su escritura social. A dichas juntas los socios pueden comparecer por sí o por medio de representante acreditado con mandato o carta poder, salvo pacto en contrario. No obstante, lo anterior en la Sociedad Colectiva puede darse, accidentalmente, la llamada Junta Totalitaria;
- b) Órgano de Administración:** la administración de esta sociedad puede ser confiada a una o más personas que pueden o no ser socios, debiendo constar en la escritura constitutiva el nombre o los nombres de los sujetos que desempeñarán dicha función. A falta de esta designación el Código de Comercio establece que todos los socios son administradores;

- c) Órgano de Vigilancia:** con el objeto de controlar los actos de administración, cuando hay socios que no desempeñen tal función, se puede nombrar un delegado que a costa de los designantes controle los actos de los administradores.

2. Las Sociedades en Comandita:

Concepto:

Es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con razón social, que requiere de un capital fundacional y en la que coexisten dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad (comanditados y comanditarios).

Clases de Sociedad en Comandita:

Se conocen dos clases de sociedades comanditarias:

- a) la sociedad en comandita simple; y,
- b) la sociedad en comandita por acciones. La primera se caracteriza porque su capital se divide en aportaciones cuyo valor o cuantía consta en la escritura constitutiva, al igual que en la limitada y en la colectiva. Y la segunda, es aquella en la que el capital se divide y representa por medio de títulos llamados acciones, al igual que en la sociedad anónima.

Sociedad en Comandita Simple:

* Órgano de Soberanía:

Es la Junta de Socios. Es de advertir que estas juntas de socios concurren tanto los comanditados como los comanditarios, pero estos últimos no tienen derecho a voto. También puede darse la Junta Totalitaria.

* Órganos Administrativo:

La administración de la sociedad está confiada a los socios comanditados, pero la escritura puede autorizar que desempeñen esa función personas extrañas a la sociedad. En todo caso, hay prohibición expresa para que el socio comanditario administre la sociedad, con la excepción que establece el artículo 75 del Código de Comercio al indicar que ante la ausencia de administradores, si no se pactó la forma de substituirlos, el socio comanditario puede ejercer actos de administración durante un mes.

* Órgano de Fiscalización:

Puede esta sociedad tener un consejo de vigilancia, pero si no se establece, la fiscalización la ejercen todos los socios comanditarios.

La Sociedad en Comandita por Acciones:

Órgano de Soberanía:

En esta sociedad el órgano deliberante se llama Asamblea General y su forma de operar se rige por las normas de la Asamblea en la sociedad anónima.

Órgano Administrativo:

La administración está a cargo de los socios comanditados, quienes ejercen su función conforme al régimen jurídico de los administradores de la sociedad anónima.

Órgano de Fiscalización:

Una peculiaridad de la sociedad en comandita por acciones es la obligatoriedad de constituir el órgano de fiscalización, el que deberá integrarse por uno o varios Contadores, Auditores o

Comisarios, personas que son nombradas exclusivamente por los socios comanditarios y cuya función se rige por las disposiciones de la sociedad anónima en materia de fiscalización.

3. Sociedad de Responsabilidad Limitada:

1. Origen:

A fines del siglo XIX las sociedades colectivas, en comandita y anónimas eran los tipos de sociedades mercantiles más frecuentes; la Colectiva servía para negocios de poco volumen y su inconveniente era de establecer una responsabilidad que comprometía el patrimonio particular del socio: La Anónima que se reservaba para grandes negocios. Por la necesidad de crear una sociedad para pequeñas empresas surgieron las sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. Naturaleza Jurídica:

Según nuestra legislación es considerada como un punto intermedio entre la Sociedad Colectiva y la anónima, por lo tanto es capitalista y personalista a la vez.

3. Concepto de Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Es una sociedad mercantil que se identifica con razón social o con denominación; tiene un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones y de otras mas que haya convenido en la escritura social.

4. En cuanto a su identificación:

Puede tener: 1) Razón Social constituida por el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de 2 o más de ellos; o, 2) Denominación Social, formada libremente con la obligación de hacer referencia a la actividad social principal. En ambos casos deberá llevar la palabra LIMITADA o y COMPAÑÍA LIMITADA y puede abreviarse LTDA o y Cía. Ltda.

Según el caso, si se omiten estos agregados el efecto será que los socios responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones de los socios, como si fuesen socios de una sociedad colectiva.

Asimismo, en caso de que una persona extraña, no siendo socia, permita que su nombre figure en la razón social de esta sociedad, se le considera responsable de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones. Además, no se puede otorgar escritura constitutiva de esta sociedad si no consta fehacientemente que el capital ha sido íntegro y efectivamente pagado, so pena de nulidad del contrato frente a terceros.

5. Efectividad de los aportes:

La manera de hacer constar el pago fehaciente es si el aporte es dinerario será depositando en un banco los aportes a nombre de la sociedad en formación debiendo transcribirse en la escritura social el comprobante bancario que prueba tal circunstancia; y si se trata de aporte no dinerario se detallarán y justificarán en inventario contable notarial o en la misma escritura e inscribir esos aportes a nombre de la sociedad en los registros.

El capital de esta sociedad, la ley no establece mínimo; los socios tienen responsabilidad limitada o sea que sus obligaciones sociales solo se responden con los aportes que haya dado el socio al capital social. El patrimonio de esta sociedad será lo único que se afecta.

6. Órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

- a) Órgano de Soberanía: Será la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, reunida conforme a la ley y el contrato que expresará la voluntad de los socios. Se da también la Junta Totalitaria.
- b) Órganos administrativos: En esta sociedad es obligatorio determinar la forma de administración y nombre o nombres de las personas que desempeñarán tal función.
- c) Órgano de Fiscalización: Esta se puede hacer por medio de un CONSEJO DE VIGILANCIA, cuya formación y facultades se determina en la escritura social. Si hubiere omisión sobre este consejo,

la ley le asigna un derecho a cada socio para solicitar a los administradores cualquier informe sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad y consultar libros en que se operen las relaciones mercantiles, siendo nulo cualquier pacto que limite este derecho.

4. Sociedad Anónima:

4.1. Concepto de Sociedad Anónima:

Es una sociedad formalmente mercantil de carácter capitalista, su capital esta dividido y representado en títulos llamados acciones, los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.

Se identifica frente a terceros con una DENOMINACIÓN SOCIAL, la que se puede formar y se puede abreviar S.A. En el caso que en la denominación se agregue el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, será obligatorio incluir la actividad principal

Su capital social se encuentra dividido y representado por títulos llamados acciones y para saber su capital, basta con sumar el valor nominal de las acciones. El socio limita su responsabilidad al monto nominal de las acciones que son de propiedad, no responden con su patrimonio personal.

4.2. Características:

- a) Es una sociedad capitalista;
- b) El capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones;
- c) Hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones, esa libertad se puede limitar cuando son títulos nominativos;
- d) La responsabilidad de los socios es limitada;
- e) Los órganos de la sociedad funcionan independientemente a que cada uno tiene limitada funciones; y,
- f) Se gobierna democráticamente, ya que la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicios del derecho de las minorías; Se puede afirmar que en esta sociedad se gobierna PLUTOCRATICAMENTE (Dominio de los más ricos en un gobierno) porque en las asambleas de socios predomina y determinan las resoluciones el socio que es dueño de la mayoría de capital.

4.3. Naturaleza Jurídica:

Contractual. (según una corriente y según otra es institucional)

A) La Acción:

1. Concepto:

Títulos de crédito que representan las partes de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales. En Guatemala se dice que la acción es una cosa mercantil, término substitutivo de los bienes muebles en el Derecho Civil. Su naturaleza jurídica deviene de los títulos de crédito, según la teoría alemana es considerada un título valor ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social. La acción puede ser objeto de prenda o usufructo.

2. Clases:

- a) Por la forma de pago: **Acciones Liberadas**, que son las totalmente pagadas en su valor. **Acciones No Liberadas**, que se pagan por llamamientos o abonos (en nuestra legislación sólo existen acciones liberadas);
- b) Por la Naturaleza del Aporte: **Acciones Dinerarias**, que son las que se pagan en efectivo su valor. **Acciones Industriales**, son las que se pagan mediante la entrega de bienes o de trabajo que se presta a la sociedad;
- c) Según los Derechos que Genera la Acción: **Acciones Ordinarias**, que son aquellas que confieren derechos comunes para todos los socios, sin que existan diferencias cualitativas. **Acciones Privilegiadas o Preferentes**: son las que dan ciertas preferencias de orden patrimonial o corporativo.

d) Según la forma de Emitirse o Transmitirse: (QUE ES LA QUE ACEPTA NUESTRO CODIGO), consistentes en **Acciones Nominativas**: aquellas en las que consta el nombre de los socios en el documento y para transmitirse deben endosarse y cambiarse el nombre del titular en los registros que para el efecto lleva la sociedad emisora; **Acciones al Portador**: son las que no se emiten a favor de una persona determinada, pues el nombre del adquiriente no aparece en el documento, por lo que para transmitirse, basta la simple entrega del documento.

3. Suscripción:

El capital social en la sociedad anónima podría definirse como la suma de valor nominal de las acciones en que está dividido. Conforme la ley guatemalteca, el capital puede presentarse en tres formas: autorizado, suscrito y pagado mínimo. El capital autorizado es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones in modificar su capital social. El capital suscrito sería el valor total de las acciones suscritas o sean aquéllas que se han tomado para sí o para un tercero. Este capital suscrito puede pagarse también total o parcialmente; para el segundo caso, la ley establece que debe pagarse un mínimo del 25% del capital suscrito, porcentaje que no debe ser menor de cinco mil quetzales. Estas formas de capital deberán expresarse en la escritura constitutiva y su omisión da lugar a que se multe al infractor por parte del Registro Mercantil.

4. Valor:

El Código de Comercio en el artículo 101 señala que cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor, pero en la Escritura Social se puede establecer que las acciones preferentes en la distribución de utilidades y en el reembolso del capital a la disolución de la sociedad tenga derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el art. 135. Ejemplo: si el socio tiene 10 acciones se tiene derecho a 10 votos.

- 4.1. Nominal.
- 4.2. Efectivo.
- 4.3. En Libros.
- 4.4. Bursátil.

B) Reservas:

Constituyen el porcentaje de las utilidades netas obtenidas en un ejercicio social, que la sociedad retiene para apuntalar y fortalecer la existencia y efectividad del capital social. Este capital no es fundacional y no debe distribuirse dentro de los socios.

Clases de Reservas:

- b.1. Legal:** son las establecidas imperativamente por la ley, para consolidar la situación económica de la sociedad (5% según el artículo 36 del Código de Comercio);
- b.2. Contractual:** llamada también ESTATUTARIAS, es la derivada de una cláusula de los estatutos, por disposición de los socios, pueden estar consignados en la Escritura Pública. Nuestra legislación no la prevé.
- b.3. Voluntarias:** llamadas también LIBRES O FACULTATIVAS, son las establecidas por acuerdo de los socios, sin necesidad de disposición legal, pueden estar establecidas en la Escritura o permitida por la misma, se destinan para cualquier fin. No están establecidas en nuestra legislación.
- b.4. Especiales:** son establecidas por disposiciones especiales, en atención a la naturaleza de la actividad que la sociedad anónima explota, como las reservas especiales para los Bancos, Compañías de Seguros. No están previstas en el Código de Comercio guatemalteco.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

La sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelve. Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social. Las causas de disolución las podríamos clasificar desde dos puntos de vista: según la fuente de donde provienen, pueden ser

voluntarias y legales. Las primeras surgen de la voluntad de los socios expresada en el contrato; y las segundas son las que están previstas en la ley. Según que afecten a determinado tipo de sociedad o a todas las sociedades, pueden ser especiales o generales.

Hay dos tipos de disolución de sociedades: **disolución parcial** y **disolución total**. La primera no termina con la vida de la sociedad, pero produce mutaciones en su existencia jurídica, no siendo en realidad una verdadera disolución; la segunda, es la que produce la terminación de la sociedad.

DISOLUCION PARCIAL: en dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y por separación de uno o más socios. La diferencia entre exclusión y separación radica en que, en la primera, el socio es retirado de la sociedad por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o lo que establece el Código de Comercio. En cambio, la separación proviene de la voluntad del socio; el socio se separa por causa que al compete conocer.

DISOLUCION TOTAL: la disolución total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la LIQUIDACIÓN TOTAL del patrimonio de la persona jurídica. Las causas que la provocan pueden estar previstas en la ley o en el contrato. El Código de Comercio en el artículo 237 señala las causas de disolución (1.- Vencimiento del plazo; 2.- Imposibilidad de realizar el objeto social o consumación del mismo; 3.- Por resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria; 4.- Pérdida de más del 60% del capital pagado; 5.- Reunión del capital en una sola persona o socio; 6.- La nulidad del contrato; 7.- Difusión en cuanto a las sociedades que desaparecen).

LIQUIDACIÓN: Jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado. La sociedad en liquidación conserva su calidad de persona jurídica durante el plazo en que debe liquidarse, el que no debe exceder de un año; y debe agregarse a la denominación o a la razón social las palabras: "En liquidación".

Órgano Liquidador: regularmente en el contrato se establece la forma y las personas que llevarán a cabo la liquidación; en caso contrario la mayoría de socios en el acto en que se acuerde la disolución, resolverá el particular y en caso contrario a petición de cualquier socio el Juez de Primera Instancia Civil, nombrará a los liquidadores.

Pago de las Obligaciones Sociales: la ley establece el orden que los liquidadores deben observar en el pago de las acreedurías de la sociedad, para garantizar equidad en la liquidación. Véase Artículo 248 del Código de Comercio. (a.- gastos de liquidación; b.- deudas de la sociedad; c.- aportes de los socios; d.- utilidades).

LA EMPRESA MERCANTIL

DENOMINACIÓN: se le conoce legal y doctrinariamente como: Negociador Mercantil, Establecimiento Mercantil, Casa de Comercio, Hacienda, Fundo de Comercio.

La Empresa Mercantil surge en la actividad comercial cuando una sola persona no es capaz de aportar capital, trabajo, bienes y coordinación que es indispensable en toda empresa mercantil. Toda sociedad es una empresa mercantil, pero no toda empresa mercantil es una sociedad.

La empresa mercantil puede ser: individual, cuando el propietario es un solo individuo; o colectiva, cuando pertenece a varias personas.

CONCEPTO DE EMPRESA MERCANTIL

Económico: la Empresa Mercantil es una organización del factor capital y el factor trabajo, con destino a la producción de bienes o servicios o a la mediación de los mismos para el mercado.

Jurídico: Empresa Mercantil es el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. (Art. 655 del Código de Comercio);

NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA MERCANTIL

La Empresa mercantil es considerada como COSA MERCANTIL, BIEN MUEBLE, ya que es susceptible de celebrarse con ella todo negocio jurídico.

Teorías:

- a) **Personalidad Jurídica:** indica que la empresa no es un simple conjunto de medios de producción inherentes a la fusión de los elementos aislados ya que correspondería una completa independencia jurídica el nacimiento de un sujeto nuevo con vida propia. Esta teoría indica que al fusionarse todas esas cosas forman en sí un sujeto independiente de los elementos que lo forman. Como complemento de esta teoría dice que el negocio como tal y no el comerciante determina la inclinación de tercero para entrar en relación con él. El negocio es el verdadero portador del crédito. La crítica a esta teoría es que la empresa mercantil no puede ser sujeto de derecho y objeto al mismo tiempo pues es una cosa o la otra;
- b) **Teoría Atomista:** se considera la Empresa mercantil como una simple pluralidad de unidad jurídica y cada uno de los cuales mantiene su individualidad. Además, se indica que la empresa es un átomo pues sus elementos están allí pero no se mezclan ya que son independientes e indica que no puede celebrar negocios jurídicos;
- c) **Teoría de Universalidad:** la empresa es una entidad que sólo es dable estudiarla como totalidad que substituye a los elementos particulares que contribuyen a formarla;
- d) **Teoría de la Cosa Mueble:** conforme a esta teoría, la empresa, en principio, es una unidad; pero, también puede ser considerada en sus elementos. En nuestro medio la empresa mercantil tiene la naturaleza de BIEN MUEBLE.

ELEMENTOS DE LA EMPRESA MERCANTIL

a) Personal o subjetivo:

- a.1. El Empresario:
 - a.1.1. Individual;
 - a.1.2. Colectivo;
- a.2. Auxiliares:
 - a.2.1. Dependientes;
 - a.2.2. Independientes.

b) Material o Corporal:

- b.1. Mercancía;
- b.2. Dinero;
- b.3. Establecimiento;
- b.4. Local;
- b.5. Mobiliario;
- b.6. Maquinaria;
- b.7. Materias Primas;

c) Inmaterial:

- A. Clientela;
- B. Derecho de Arrendamiento;
- C. Derecho de Crédito;
- D. Secretos de Fabricación del Negocio;
- E. Propiedad Industrial:
 - a. Protección de la empresa:
 - 1. Nombre Comercial;
 - 2. Muestra o Emblema;
 - 3. Marca.
 - b. Monopolio de Explotación:

1. Patentes;
2. Avisos comerciales.

Nuestra legislación en su artículo 657 indica cuáles son los elementos:

- a) El establecimiento: es el lugar donde tiene su asiento la empresa, siendo la sede de sus operaciones mercantiles, puede ser principal o auxiliares. Artículos 665, 666 y 667 del Código de Comercio;
- b) Cientela y Fama Mercantil: el conjunto indeterminado de personas individuales o jurídicas que mantienen relaciones de mercado con la empresa. De la constancia de esa clientela surge la fama mercantil o AVIAMIENTO;
- c) Nombre Comercial y demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento: los cuales se regulan por las normas contenidas en el Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial;
- d) Los Contratos de Arrendamiento: un empresario mercantil puede tener en arrendamiento los locales en que realiza sus negociaciones; o bien, en esa misma calidad usar otro tipo de bienes que son indispensables para el funcionamiento de la empresa;
- e) Mobiliario y Maquinaria: dependerán del tipo de empresa, sus naturaleza y actividades a la que se dedique;
- f) Contratos de Trabajo: las personas ligadas al comerciante por el contrato de trabajo. Es importante ya que, si la empresa es enajenada, se transmiten los contratos de trabajo, el adquirente se sustituye como nuevo patrono de la empresa vendida;
- g) Mercaderías, Créditos y demás bienes valores similares: las mercaderías su destino esencial es estar en tráfico ya que esta se produce para venderla. Los créditos también forman parte de la empresa en favor de su titular ya que el adquirente deviene en acreedor teniendo legitimación para pretender el pago. No todos los elementos concurren en la empresa, pueden ser solo algunos.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es una dependencia del Ministerio de Economía, con categoría de Dirección General, está a cargo de un Registrador, nombrado por el Organismo Ejecutivo de cada Estado contratante por medio del Ministerio de Economía, el cual debe ser Abogado y Notario. Este Registro estará a cargo de todo lo relativo a la Propiedad Industrial. Las atribuciones y obligaciones del registrador están en el artículo 167 del Convenio.

El registro se compone de 3 secciones: Primera: De la Propiedad de las Marcas; Segunda: De la Propiedad de Nombres Comerciales; Tercera: De la Propiedad de las Expresiones de Propaganda. Art. 176 del Convenio.

El convenio: este regula todos los derechos de la llamada propiedad industrial entre los que figuran:

A. Protección de la Empresa:

- a. Marca;
- b. Nombre Comercial;
- c. Muestra o Emblema.

B. Monopolio de Explotación:

- a. Patente (invención, mejoras, modelo);
- b. Aviso Comercial.

El Código de Comercio se limita a incluirlos dentro de la empresa mercantil, estableciendo que tales elementos se registrarán por las leyes especiales.

MARCAS

Tiene una vigencia de diez años y es todo signo, palabra o combinación de palabras que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural y jurídica de los productos o mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular. (Art. 7 Convenio C.A. para Protección de la P. Industrial).

CLASES DE MARCAS

Marcas de Fábrica o Industria: distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa, fábrica o industria;

Marcas de Comercio: son las que distinguen las mercancías que expenden o distribuye una empresa mercantil, no importa quién sea su productor;

Marcas de Servicio: distinguen a las empresas o entidades dedicadas a dar satisfacción a las necesidades generales por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías.

Marcas Colectivas: son las usadas por varias empresas miembros de una colectividad, como cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales y demás entidades públicas o privadas, similares, aunque no tengan empresa o establecimiento para distinguir los productos, mercancías o servicios de todos los individuos que forman parte de la misma. También los que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación política territorial, para distinguir una determinado producto, mercancía o servicio de dicha demarcación. Art. 35 del Convenio.

REQUISITOS

Para su formación y exclusividad se necesitan requisitos que son controlados por el Registrador Según lo estipulan los artículos 91 al 95 del Convenio; los requisitos se clasifican en dos grupos:

- a) **Requisitos de Existencia:** que comprende a la capacidad distintiva e independencia en relación con la utilidad o forma del producto
- b) **Requisito de Licitud:** que comprende la novedad y la conformidad con la ley y el orden público y las buenas costumbres.

NOMBRE COMERCIAL

a) *Concepto de nombre comercial:*

El nombre bajo el cual el empresario desarrolla su actividad. Es el nombre que una persona utiliza para el ejercicio del comercio y del que se sirve para las transacciones mercantiles, Legal: Es el nombre propio o de fantasía, la razón o denominación social con la que se identifica una empresa o establecimiento. Artículo 48 del Convenio.

b) *Requisitos:*

b.1. Adquisición del nombre comercial: la propiedad se adquiere por el registro del mismo, el cual debe solicitarse ser inscrito, en el Registro de la Propiedad Industrial. Arts. del 86 al 111 del Convenio;

b.2. Extinción del nombre comercial: el derecho de propiedad del nombre se extingue por las causas siguientes: Renuncia expresa del titular; Desaparición de la Empresa que identifica; Sentencia que declare la nulidad u ordene la cancelación en el registro.

EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA

- a) **Concepto:** es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado que con originalidad y características propias, use el comerciante para atraer clientela hacia una mercadería, servicio o hacia una empresa o establecimiento;
- b) **Requisitos:** estas pueden usarse en forma aislada o en combinación y nombres comerciales, siempre y cuando pertenezca al mismo titular. Están sujetas al requisito de inscripción registral; son objeto de derecho de propiedad industrial y no pueden usarse aquellas expresiones o señales de propaganda que carezcan de originalidad, sean contrarias a la moral, al orden público o buenas costumbres o se encuentran inscritas en favor de otra persona.

INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

1. Es considerado como INDICADOR DE PROCEDENCIA el nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía o directamente sobre la misma, como forma de elaboración, recolección o extracción de esta.

2. Es considerado como DENOMINACION DE ORIGEN el nombre geográfico con que se designa a un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una cantidad y ciertas características.

COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- ✓ El Convenio considera como competencia desleal todo acto o hecho engañoso que se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor. Art. 372 del Código de Comercio.
- ✓ Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público, ante los tribunales de justicia o autoridades administrativas. Artículos: 67 del Convenio; y, 364 del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, OPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA

Solamente las personas naturales y jurídicas que sean titulares de un establecimiento comercial o industrial o empresa de servicios en el territorio de alguno de los Estados Contratantes podrán gestionar ante el Registro de la Propiedad Industrial, por sí con auxilio de Abogado o por medio de mandatario que sea Abogado.

El mandato ejercido debe ser bastante amplio y los poderes extendidos en el extranjero deberán formalizarse de acuerdo con el derecho interno de cada país.

Para REGISTRAR UNA MARCA, debe presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contenga los requisitos establecidos en el Art. 83 y 84 del Convenio y únicamente comprende mercancías, productos o servicios incluidos en una clase. Para REGISTRAR UN NOMBRE COMERCIAL, se observarán los requisitos establecidos en el art. 86 y 87 del Convenio que son los mismos requisitos necesarios para la INSCRIPCIÓN DE UNA EXPRESIÓN O SEÑAL DE PROPAGANDA.

En cada solicitud solo puede pedirse el registro de una cosa. Una vez presentado el registrador procederá a comprobar si la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda no se encuentra comprendida en las prohibiciones que señala el convenio. Si hubiese rechazo se indicará la causa.

Después de trámites internos el Registrador ordenará que previo pago de derecho de inscripción se realizará la misma. Una vez realizada la inscripción el Registrador procederá a insertar en el índice de la Propiedad Industrial y a adherir el modelo correspondiente en el libro de inscripciones o en el Libro de Modelos, si los hubiere. Cumplidas tales obligaciones, el Registrador extenderá al propietario de la misma un Certificado de Registro.

Toda modificación que se pretenda hacer a una marca, nombre o señal se ajustará a los trámites indicados para su inscripción.

En el procedimiento para obtener la cancelación de un Registro, una vez presentado la solicitud con los requisitos señalados en el convenio, el Registrador procederá en la misma forma que cuando se trata del traspaso de una marca, nombre o señal. La resolución de cancelación se anotará al margen del asiento respectivo. (Ver. Art. 149 Convenio).

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Industrial cabrán los recursos que determine el Derecho interno de cada país signatario del Convenio.

PATENTES DE INVENCION

- a) **Concepto de Patente de Invención:** la patente es la institución por la cual el Estado otorga al inventor el derecho exclusivo a gozar de los beneficios de un invento, incluyendo la facultad de disposición.
- b) **Clases:** en virtud de que la legislación guatemalteca no tiene clasificaciones, se puede afirmar que se reconoce a la patente como una institución única. (El convenio hace una clasificación en el art. 12).
- c) **Requisitos:** para que el invento pueda ser patentado: tiene que ser un invento nuevo; tenga un nivel inventivo; y, sea susceptible de aplicación industrial.

FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

Las sociedades constituidas en el extranjero que tengan en el territorio de la república la sede de su administración u objeto principal de la empresa, están sujetas a los requisitos de validez que se exigen en nuestro Código de Comercio (Artículos: 213 y 215) "La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen. ("Locus Regit Actum"). Según nuestra legislación queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales ya que se requiere título, grado o diploma universitario legalmente reconocido para tal efecto. Arts. del 213 al 221 del Código de Comercio.

Requisitos de las Sociedades Extranjeras para Operar en Guatemala: (Art. 215 C. de Comercio)

Las sociedades extranjeras pueden funcionar en Guatemala en forma directa, mediante la existencia en el país de su administración o de su objeto principal. También pueden operar a través de agencias o sucursales. En ambos casos las sociedades deben someterse a las leyes de Guatemala y renunciar a cualquier derecho de extranjería. Los requisitos para operar son:

1. Demostrar la legalidad de la constitución en el país de origen y la resolución del órgano correspondiente, en donde decide la actuación internacional de la sociedad;
2. Constituir un Mandatario con Representación y amplias facultades para representar a la sociedad extranjera judicial o extrajudicial. Ante cualquier omisión se considerará que el mandatario se encuentra investido de tales facultades por ministerio de la ley. (numeral 4o. del C. de Comercio; y, 29 del Código Civil).